

## **PROYECTO DE LEY DE BANCOS DE DATOS**

- **EXPOSICION DE MOTIVOS** ..... 1
- **DISPOSICIONES LEGALES** ..... 3

### **EXPOSICION DE MOTIVOS** ➔

El almacenamiento y recopilación de datos de carácter personal no son actividades recientes creadas por la informática. La existencia de los tradicionales ficheros manuales con datos de carácter personal ya auguraba los riesgos que un fichero con datos incompletos, falsos o utilizados para un propósito diferente para el cual se habían recogido podía tener en la persona afectada. No fue hasta que los ordenadores demostraron el incremento de riesgos adicionales, que la sociedad, en general, empezó a demostrar su preocupación sobre el tema y que los Gobiernos Nacionales sintieron la necesidad de elaborar norma reguladoras que protegieran a los individuos.

Bill Gates, CEO y fundador de Microsoft, empresa líder en el mercado informático, ha expresado también esta preocupación: "Si Ud. se siente preocupado por amenazas a su intimidad en esta era electrónica, no se encuentra solo. A mi también me preocupa..." y más adelante agrega: "... mi buen fundado optimismo no me ciega acerca de los problemas potenciales (que el desarrollo informático puede ocasionar), incluidas las amenazas a la intimidad. La misma tecnología digital que hace tan fácil comunicarse alrededor del mundo también facilita la intromisión". ("La intimidad electrónica" de Bill Gates).

Según ha afirmado Hondius, lo que preocupa más a los individuos no es el almacenamiento de los datos personales, o el riesgo de que se incluyan datos de carácter secreto en los ficheros automatizados sino la imposibilidad de controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se hace. (F. Hondius, "A decade of International Data Protection").

En este mismo sentido va el propio Gates cuando afirma: "El slogan de Microsoft es 'información a alcance de los dedos', Pero necesitamos ser muy cuidadosos acerca del tipo de información que se brinda y a quién pertenecen los dedos".

Por lo tanto, deberían existir disposiciones normativas que defiendan el derecho individual a la protección de datos personales. Como ha dicho Simitis: "Cuando el relacionamiento entre procesamiento de información y democracia es entendido, se hace claro que la protección de la privacidad es el precio necesario para asegurar la capacidad individual de comunicar y participar. Precisamente, las regulaciones legales que crean condiciones específicas para el procesamiento de datos personales son una prueba decisiva para discernir si la sociedad es consciente de ese precio y si está dispuesta a pagarlo". (S. Simitis "Reviewing Privacy in an Information Society").

La noción de protección de datos puede conducir a falsas apariencias respecto de su contenido, ya que no va destinada a proteger a los datos "per se", sino una parte del derecho a la intimidad personal, es decir, la que refiere a la información individual Hondius ha definido la protección de datos como "aquella parte de la legislación que protege el derecho fundamental de libertad, en particular el derecho individual a la intimidad, respecto del procesamiento manual o automático de datos". (Obra citada).

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación". Es cierto que este texto general es insuficiente para la protección de la intimidad frente a la amenaza de la informática, pero ello no significa que durante su elaboración se pretendiera excluir el derecho de la persona a proteger sus datos personales. La razón por la cual sólo han recogido de forma general el "derecho a la vida privada" reside en que son instrumentos previos a la era del ordenador.

Este proyecto reconoce, entonces, el derecho de las personas a su intimidad, concediendo derechos a los individuos respecto de sus datos personales que son objeto de tratamiento automatizado, imponiendo obligaciones y deberes a aquellos que controlan y tienen acceso a bases de datos personales ajenos.

Los derechos de las personas físicas que este proyecto intenta proteger son los siguientes:

1. Conocer la existencia de cualquier base de datos de carácter personal, sus finalidades principales, la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal de la autoridad administradora.
2. Obtener sin demora y gratuitamente la confirmación de la existencia o no de los datos personales así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible.
3. Obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos o el borrado de los mismos, cuando se hayan tratado con infracción de las disposiciones del derecho interno.
4. Disponer de un recurso si no se ha atendido a una petición de confirmación de comunicación, de ratificación o de borrado a que refieren los párrafos 2 y 3.

La estructura del proyecto es la siguiente:

El artículo 1º define qué es una entidad administradora a los efectos de la presente ley.

El artículo 2º define qué es base de datos.

El artículo 3º divide las bases de datos en públicas y privadas, dándole a las primeras la posibilidad de ser creadas por ley. Esta división es necesaria ya que los Estados tienen la potestad de someter el ejercicio de los derechos humanos a ciertas restricciones, como por ejemplo, en el caso de la protección de intereses fundamentales del Estado, o en la protección de otros derechos humanos individuales o colectivos que entren en conflicto con el derecho a la intimidad.

En estos casos, el control parlamentario es imprescindible a fin de garantizar que su creación y uso está fundado en razones de interés general. Asimismo, la ley podrá declarar a cualquier base de datos como pública en aplicación del principio expresado en el párrafo anterior.

El artículo 4º establece la necesidad que el objeto de la gestión de cualquier base de datos esté expresamente definido. Este objeto no podrá ser modificado sin autorización expresa del titular de la información, o, si la base de datos es pública, por aprobación legal. Asimismo, se establece la prohibición de transferir, ceder o compartir bases de datos, sin consentimiento de las personas registradas, bajo apercibimientos de reparar los daños y perjuicios causados (artículo 5º).

El proyecto otorga el derecho a cualquier persona a conocer la existencia y objetivos de cualquier base de datos, así como le da derecho a las personas físicas de obtener sin demora y gratuitamente la confirmación de la existencia o no de datos personales que la misma contenga, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible (artículo 6º).

El artículo 7º permite a la persona física obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos o el borrado de los mismos, cuando se hayan tratado con infracción de las disposiciones de la presente ley y disponer de un recurso si no se ha atendido a una petición de confirmación de comunicación, de ratificación o de borrado.

El artículo 8º refiere a la acción de amparo.

El artículo 9º establece la responsabilidad de las entidades administradoras.

Los artículos 10 y 11 establecen los requerimientos al momento de la obtención de la información.

El artículo 12 establece requerimientos en el caso que la entidad administradora tenga por objeto brindar servicios de protección al crédito o información comercial.

El artículo 13 establece como requisito previo a la inclusión de una persona física morosa a una base de datos, que se le notifique previamente, pudiendo realizar rectificaciones y recurrir a un procedimiento en caso de controversias.

El artículo 14 crea el Registro Nacional de Entidades Administradoras de Bases de Datos en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas.

El artículo 15 establece los requisitos para la inscripción en el Registro.

El artículo 16 impone multas para las entidades que omitan registrarse.

El artículo 17 confiere un plazo para que las actuales Entidades Administradoras de Bases de Datos se inscriban en el Registro que se crea.

El artículo 18 preceptúa que el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la ley en el plazo de sesenta días de promulgada.

## **DISPOSICIONES LEGALES** ➔

**Artículo 1º.-** Toda persona física o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo, administre, gestione u obtenga información para cualquier base de datos, será considerada entidad administradora de la misma, y estará comprendida en la presente ley y en la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 2º.-** Se considerará base de datos al sistema o conjunto de información que mediante registro, catastro o fichas, sean estas manuales, microfilmadas, eléctricas o magnéticas, clasifique y ordene datos sobre personas físicas.

**Artículo 3º.-** Las bases de datos serán públicas o privadas. Serán públicas cuando su finalidad sea el interés general o la protección de intereses fundamentales del Estado y la

entidad administradora sea el Poder Ejecutivo, o cuando la ley lo declare expresamente.

**Artículo 4º.-** El objeto por el cual se administra, gestiona u obtiene información para cualquier base de datos, deberá estar definido y declarado en la forma en que la reglamentación determine.

**Artículo 5º.-** Ninguna entidad administradora podrá utilizar la información contenida en cualquier base de datos con un objeto distinto a aquel por el cual fue recabada, excepto que medie autorización expresa de la persona física a la que refiere la información. Si la base de datos es pública el cambio de objeto deberá ser autorizado por ley. Asimismo, queda prohibido que las entidades administradoras transfieran, cedan o compartan sus bases de datos a otras entidades administradoras, sin consentimiento previo y por escrito de las personas registradas en los mismos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por daños y perjuicios materiales y morales.

**Artículo 6º.-** Toda persona tendrá derecho a conocer la existencia y objeto de cualquier base de datos y tendrá libre acceso a la información que sobre su persona esté allí contenida, bastando la simple solicitud por escrito. La entidad administradora deberá brindar dicha información en un plazo de cuarenta y ocho horas de recibida la solicitud, en forma gratuita, clara, objetiva, y en lenguaje de fácil comprensión, debiendo constar la fuente de donde fue obtenida.

**Artículo 7º.-** Si el peticionante constatare que la información es incompleta, falsa o errónea, podrá solicitar su corrección a la entidad administradora. Si ésta no la corrige en forma inmediata, la reglamentación establecerá un mecanismo sencillo de dilucidación de la controversia planteada.

**Artículo 8º.-** Sin perjuicio del artículo 7º, en este caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte de las entidades administradoras procederá la acción de amparo (Ley Nº 16.011, de 19 de diciembre de 1988).

**Artículo 9º.-** Las entidades administradoras de bases de datos serán responsables por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, derivados del mantenimiento o divulgación de información.

**Artículo 10.-** Cuando una entidad administradora recabe información directamente de las personas físicas, deberá especificar y comunicarle por escrito el objetivo de la base de datos, el grado de confidencialidad de la información que se recaba, y el tiempo por el cual permanecerá almacenada la misma. Si la entidad administradora omitiera cumplir con lo establecido precedentemente se presumirá su responsabilidad.

**Artículo 11.-** Cuando la entidad administradora recabe información sobre personas físicas, no directamente de éstos, sino a través de terceras personas físicas o jurídicas, los terceros serán solidariamente responsables con la entidad administradora de las obligaciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 12.-** Cuando la entidad administradora tenga por objeto brindar servicios de información comercial o protección al crédito, la información divulgada debe ser la estrictamente necesaria para cumplir su objeto, debiendo ser completa, objetiva y específica. En caso de incluir calificaciones o valoraciones, los criterios utilizados deberán ser explicitados e incluidos en la información referida.

**Artículo 13.-** Con anterioridad al ingreso a una base de datos de una persona física que se encuentre en situación de morosidad, deberá la entidad administradora notificar por escrito en forma fehaciente, expresando el motivo de su inclusión, con especificación del monto

adeudado y de la entidad acreedora que remite los datos.

La persona deudora tendrá un plazo de cinco días hábiles para realizar las manifestaciones del caso efectuando rectificaciones si correspondiera.

En caso de controversia, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la presente ley.

La entidad administradora que omitiere el requisito de la notificación previa a la inclusión en su base de datos, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios materiales y morales que se cause a la persona física registrada.

**Artículo 14.-** Créase en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas el Registro Nacional de Entidades Administradoras de Bases de Datos, donde deberán inscribirse todas las entidades comprendidas el artículo 1º de la presente ley, ya sea que desarrollen dicha actividad en forma principal, accesoria o conexas.

**Artículo 15.-** En el acto de la inscripción deberá acreditarse:

A) Datos identificatorios de la entidad, inscripción en la Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social, Registro Público de Comercio, certificado de no adeudos con entidades estatales, así como los datos de las personas físicas que ocupen los cargos directivos de la misma.

B) Solvencia económica-patrimonial.

C) Experiencia y trayectoria en el giro de actividad.

D) Destino que se le dará a la información recabada.

**Artículo 16.-** El Ministerio de Economía y Finanzas podrá rechazar la inscripción de entidades administradoras que, a su juicio, no reúnan las condiciones exigidas por la presente ley, no pudiendo, en tal caso, operar en plaza.

La omisión en verificar la inscripción en el Registro será penada con una multa de 100 UR (cien unidades reajustables) a 1000 UR (mil unidades reajustables) que aplicará el Ministerio de Economía y Finanzas, utilizando como parámetro para determinar la sanción el número de personas registradas y volumen de operaciones realizadas.

**Artículo 17.-** Dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente ley deberán cumplir el requisito de la inscripción todas aquellas entidades que en la actualidad administren bases de datos.

Aquellas que comiencen a operar luego de promulgada la presente ley, deberán cumplir con el requisito previo de la inscripción antes de comenzar sus actividades.

**Artículo 18.-** La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días de promulgada.

Montevideo, 10 de mayo de 2000.